

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01719/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00232/NEZA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“NOMBRE DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS, SU SUELDO NETO MENSUAL, CARGO Y ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS Y SI CUENTA CON EXPERIENCIA EN EL CARGO.” (sic)

Modalidad de entrega: La particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha diez de julio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de cuatro archivos adjuntos, mismos que para mayor referencia se describen a continuación:

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“sol 232_2017_07-10-2017-131027.pdf”:

que contiene el oficio sin número mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia hace de conocimiento de la solicitante la respuesta a su solicitud proporcionada por los servidores públicos habilitados de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Administración y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte; el oficio DA/4505/2017 emitido por la Dirección de Administración del Ayuntamiento en el que informa que la Subdirección de Recursos Humanos mediante su departamento de nóminas envía la información requerida constante en 36 hojas, correspondiente a la información obtenida de los expedientes de los servidores públicos; 36 hojas que contienen una relación de servidores públicos con referencia a su nombre completo, y el documento encontrado en su expediente que acredita un grado de estudios; el oficio HA/TM/3989/2017 firmado por la Tesorera Municipal, en el que indica que remite en versión pública la nómina correspondiente al mes de mayo del año en curso; el oficio IMCUFIDENE/JUR/087/2017, emitido por el Coordinador Jurídico del IMCUFIDENE en el que refiere remitir la información solicitada relativa al sueldo neto, cargo, último grado de estudios y el señalamiento de que cuentan con experiencia.

-“imcufidene.xls”:

Consistente en una relación de servidores públicos con referencia a su nombre completo, su sueldo neto mensual, su plaza, el último grado de estudios y la referencia de si cuenta con experiencia laboral en el cargo.

-“tesoreria.xlsx”:

Que contiene la nómina general de la primera quincena del mes de mayo del presente año que se advierte el Sujeto Obligado entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que tiene como datos: número consecutivo,

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

faltas, periodo de pago, fecha de alta, puesto, ISSEMYM, CURP, apellido paterno, apellido materno, nombre, RFC, centro de trabajo, departamento, sueldo bruto, percepciones, deducciones y sueldo neto.

-*“acta trigesima_07-10-2017-131416.pdf”*: Referente al acta número ACT/NEZA/EXT/30/2017 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en que aprueba por unanimidad la versión pública de la nómina general en la que se suprimen los datos relativos a *empleado, RFC, CURP y No de ISSEMYM*.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“INFORMACIÓN REMITA RESPECTO A LOS SUELDOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL H.AYUNTAMIENTO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“NO REMITE TODA LA INFORMACION COMPLETA, YA QUE NO REFIERE DE BASTANTES SERVIDORES PUBLICOS EL SUELDO NETO.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01719/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha primero de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que

ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete envió dos archivos a través del SAIMEX que contienen el informe justificado rendido por los servidores públicos habilitados que dieron respuesta a la solicitud de la ahora recurrente en los cuales el Coordinador Jurídico del IMCUFIDENE y la Directora de Administración del Ayuntamiento ratificaron sus respuestas inicialmente dadas y la Tesorera Municipal dice modificar su contestación dado que mediante nuevo acuerdo emitido por el Comité de Transparencia se clasificó de nueva cuenta los datos personales que se desprenden de la nómina sin clasificar el dato relativo al *número de empleado* como en la respuesta inicial por lo que igualmente se remite de nueva cuenta la nómina general de la primera quincena de mayo y el acta número ACT/NEZA/EXT/35/2017 emitida por su Comité de Transparencia, para sustentar la versión pública.

Así, por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición de la recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo la particular fue omisa en expresar alegato alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha diez de julio de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el doce del mismo mes y año, esto es al

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl le informara el nombre de todos los servidores públicos, su sueldo neto mensual, cargo, ultimo grado de estudios y si cuentan con experiencia en el cargo.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de sus servidores públicos habilitados le proporcionó a la particular, la relación de los servidores públicos del IMCUFIDENE, con referencia a su nombre completo, sueldo neto mensual, plaza, ultimo grado de estudios y la experiencia laboral en el cargo; una relación de los

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidores públicos del Ayuntamiento indicando el documento que acredita su grado de estudios según los documentos que obran en los expedientes laborales de cada uno; y el reporte de nómina general en versión pública que entrega el Sujeto Obligado al OSFEM, adjuntando de igual manera el acta del Comité de Transparencia en el que se aprueba la versión pública.

Así, inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de doliéndose de la respuesta respecto de los sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento, aludiendo que varios de ellos no se refieren en la información entregada.

Al respecto, es de destacar que la recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la respuesta por lo que hace los sueldos de los servidores; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre la respuesta a dicho punto que si fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Además de que debe decirse que los puntos no combatidos por la recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado, con la información proporcionada en respuesta, de tal manera que sobre la información entregada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, la Tesorera Municipal, indicó que toda vez que por nueva determinación del Comité de Transparencia

revocó la clasificación del dato relativo a *empleado* que se encuentra en el reporte de nómina general había sido revocado, remitía de nuevo la nómina de mayo del presente año; y en relación a los motivos de inconformidad dijo que realizó una revisión una revisión minuciosa a la columna relativa a los sueldos netos e indica que la misma se encuentra debidamente completada.

Conforme a lo anterior es conveniente referir que ciertamente en el primer reporte de nómina general, se desprende que en cada una de los campos relativos al *sueldo bruto* de los servidores públicos se encuentra una cantidad, lo cierto es que al momento de hacer la reducción del tamaño de vista de consulta del documento, o incluso al imprimirlo, varios de los sueldos netos, desaparecen, por lo que se estima que eso es lo que le pudo haber ocurrido a la recurrente al momento de querer consultar y/o reproducir la información que le fue entregada.

Ahora, si bien lo anterior pudiera no ser un error atribuible al Sujeto Obligado lo cierto es que, en el segundo de los archivos enviados en su informe justificado, igualmente concerniente al reporte de nómina general de sus servidores públicos, dichas inconsistencias ya no se presentan, por lo que se puede presumir que la recurrente se encuentra en posibilidades de realizar la consulta y reproducción íntegra de la información que dicho documento contiene.

De tal manera que es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión de la solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad con la información entregada en informe justificado y puesta a la vista de la recurrente, ya no cobraría sentido.

Lo que cumple con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha cuatro de agosto del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado como informe justificado, que la recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad; esto es, la nómina general de los servidores públicos del Ayuntamiento de la que se desprenden entre otros datos el salario neto de cada uno de ellos.

Ahora bien, no pasa desapercibido además que el Sujeto Obligado a través de su Tesorera Municipal dijo haber modificado su respuesta, derivado de que en la primer nómina general que entregó a la particular suprimió los datos de la columna de *empleado* cuya clasificación posteriormente fue revocada por el Comité de Transparencia, de tal manera que en el segundo documento enviado de la nómina general solamente testó los datos relativos a la clave de ISSEMYM, al CURP y al RFC, sustentando dicho acto en un nuevo acuerdo emitido por el mismo Comité de Transparencia, acuerdo que es de referir se encuentra realizado conforme a lo

¹ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante advierte que en la primer nómina general entregada el Sujeto Obligado reportó 2243 servidores públicos y luego en la nómina enviada en informe justificado un total de 3914 servidores públicos, precisiones que se resaltan para dos efectos: (i) reiterar que con lo entregado en informe justificado el Sujeto Obligado modificó su respuesta primigenia y con ello deja sin materia el presente recurso de revisión; y (ii) para hacer notar al Sujeto Obligado que en próximas ocasiones deberá cuidar que la información que le entregue a los solicitantes, sea la versión última o completa de la información que se desea conocer.

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera completa posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación

con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO².**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01719/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausente en votación)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01719/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01719/INFOEM/IP/RR/2017.